

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem — **SUSCRICION PARA FUERA:** por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem. — Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5 — El pago de la suscripción será **ADELANTADO**. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia — **ADVERTENCIA.** — Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitarán á 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Circulares.

El Gobierno de la República, deseando fomentar por todos los medios posibles la ilustración en nuestro país, y teniendo en cuenta que la obra «Atlas geográfico, histórico y estadístico de España y sus provincias de Ultramar» viene á llenar el vacío que en este género existe en la bibliografía nacional, ha resuelto que por todos los Ministerios y sus dependencias centrales y provinciales se faciliten al autor de dicha obra los datos referentes á cualquiera de los extremos que la misma abraza, á fin de que llegando á ser, por tal medio tan completa como su autor se propone, pueda producir beneficiosos resultados á la pública instrucción.

En su consecuencia, y sabiendo este Gobierno que el autor del expresado «Atlas» ha dirigido una circular á los alcaldes de esta provincia, pidiéndoles datos relativos á sus respectivas localidades, recomiendo á usted muy eficazmente el pronto y esmerado despacho de este asunto, en el cual se interesan la ilustración y el buen nombre de nuestro país.

Dios guarde á V. muchos años.

Santander 1.º de Julio de 1873.

—El Gobernador, José María Herrán Valdivielso.

Sr. Alcalde presidente del Ayuntamiento popular de.....

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telégrama que acabo de recibir me dice lo que sigue:

«De los últimos partes sanitarios recibidos en este Ministerio de nuestros representantes en el extranjero resulta que ha mejorado la salud pública

en los puntos de Austria, Hungría y de Turquía Europea donde se presentó el colera.

En su virtud admita V. S. á libre plática á las procedencias del Danubio que habiéndose hecho á la mar con posterioridad al 2 del corriente llegen á los puertos de esa provincia con patente limpia, buenas condiciones higiénicas sin accidente sospechoso á bordo y con médico desde su primitiva procedencia á escepcion de la del facultativo indicado sométalas; V. S. á cinco días de observación con arreglo al art. 3.º de la Real orden de 5 de Junio de 1872.—Gaceta del 10.»

Santander 1.º de Julio de 1873.—El Gobernador, José María Herrán Valdivielso.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION.

para llevar á efecto lo prescrito por el Decreto de 1.º de mayo sobre Amillaramientos.

(Continuacion.)

Cuando la ganadería constituida principalmente en ramo de explotación industrial, preste algun auxilio ó beneficio á la agricultura con cierta regularidad ó permanencia, se tendrán estos prudencialmente en cuenta para la más completa apreciación de la producción agrícola.

Art 52. Para evaluar las utilidades líquidas de la ganadería han de fijarse previamente los productos totales que se obtengan por cada clase, segun su aplicación ó destino: reduciéndolos á metálico en razon de los precios corrientes en los mercados, durante el año último.

Art 53. Se consideran producto de la ganadería, el laboreo y servicios anejos, apreciándose las obradas ó jornales por el alquiler corriente que sirva de ti-

po graduador, aun para aquellas yuntas cuyos dueños las aplican al servicio de su propia explotación agrícola: y de los demás ganados en general, las crias, leches, quesos, mantecas, pieles, lanas, estiércoles, etc.

Al apreciar el producto de las crias ha de deducirse de estas el número que prudencialmente se considere necesario, dentro de las condiciones de cada clase, para la reproducción ó conservación integral de la misma.

Art. 54. Entre los gastos generales que han de deducirse de los productos de la ganadería figuran, como principales, los de pastos ó manutención, pastoreo ó guardería y bajas por accidentes naturales.

Art. 55. Las operaciones de evaluación en la riqueza pecuaria, si bien han de ejecutarse bajo una misma base para todos los propietarios, segun las clases de ganado que posean, conviene hacerlas sobre un número dado de cabezas que constituya hato, manada ó piara, á fin de apreciar con mayor precisión y exactitud los elementos constitutivos de esta riqueza. Obtenida la valoración de la masa indicada es fácil despues determinar la cuota ó cantidad líquida imponible á la cabeza de ganado de cada especie y clase.

Art 56. Téngase en cuenta tambien para la equidad de las valoraciones, que las grandes ganaderías ó cabañas son las que relativamente rinden mayores utilidades.

No obstante esto, no deben ser causa para gravar el Impuesto los mayores rendimientos debidos á gastos extraordinarios para el mejoramiento de los ganados; ni para disminuirlo, los perjuicios por abandono ó descuido en el mantenimiento, conservación y custodia.

Art 57. Tan luego como las Administraciones económicas hayan formado los avances ó borradores de las cartillas evaluatorias, los consultarán con las Diputaciones provinciales, llevando á la

vista los antecedentes, á fin de cumplir lo prescrito en el párrafo primero del artículo 11 del Decreto.

Las consultas dichas no han de revestir fórmulas oficiales, segun queda indicado en el art. 10, con objeto de llegar á una comun inteligencia, del modo más conciliador y ménos dilatorio. Si las Diputaciones no quisieren tomar parte en el exámen dicho, lo consignarán así las Administraciones económicas, procediendo á lo que corresponda, en el curso regular de estas tareas.

Art. 58. Los desacuerdos ó diferencias que con motivo de las valoraciones de las cartillas surjan entre las Diputaciones y Administraciones económicas, serán consultadas por estas y por conducto de la Dirección general de Contribuciones, al Ministerio de Hacienda, el cual las resolverá segun proceda, sin ulterior recurso.

Al elevar las consultas dichas, cuidarán las Administraciones económicas de informar cuanto acerca de ellas concierne; pudiendo además, por su parte, las Diputaciones, dirigir á dicho Ministerio los alegatos ó informes que estimen convenientes.

Art. 59. Ultimadas que sean las cartillas evaluatorias, por el acuerdo mútuo de las Diputaciones y Administraciones económicas ó por el fallo resolutorio del Ministerio de Hacienda, se publicarán en los Boletines oficiales de las provincias, debidamente ordenadas, para el oportuno y necesario conocimiento de los ayuntamientos, juntas parroquiales y contribuyentes: sin perjuicio de dar á conocer á los pueblos de cada grupo, en particular, aquella que respectivamente deberán aplicar.

CAPITULO IV.

De las Comisiones municipales, y de los trabajos preparatorios encomendados á las mismas.

Art. 60. Los deberes de las corporaciones municipales, en cuanto á la rec

2
ificación de los Amillaramientos se re-
iere, comienzan tan luego como la pre-
sente instrucción aparezca inserta en los
Boletines oficiales de las provincias
respectivas.

Art. 61. En los pueblos donde las
Juntas periciales no estuvieren debida-
mente organizadas, se procederá, desde
luego, á su instalacion ó complemento,
con arreglo á las disposiciones anterior-
es vigentes en la materia.

Art. 62. Para la realizacion de los
deberes ó funciones de que se trata, los
ayuntamientos con las juntas periciales y
los jueces municipales formarán una so-
la entidad, bajo la presidencia de los al-
caldes ó de los que hagan sus veces; en-
cargando las Secretarías de las mismas
á los que lo sean de los Ayuntamientos.

En las poblaciones donde haya más
de un juez municipal, corresponderá el
cargo antedicho al que los mismos com-
pañeros designen; y caso de no acordarse
dicha designacion, al de mayor edad
de entre ellos.

Art. 63. Las Comisiones municipales ó
amillaradoras, con cuyo nombre se dis-
tinguirán en lo sucesivo las entidades de
cuya composicion trata el artículo ante-
rior, se constituirán formalmente, previa
reunion extraordinaria al efecto. Los in-
dividuos que las compongan no podrán
excusarse de la asistencia á las sesiones
sin causa justificada, bajo las penas que
despues se determinarán; ni tomar
acuerdo sin la concurrencia de la mayo-
ría absoluta.

Quando por lo extraordinario del nú-
mero de las cédulas y del de inscripcio-
nes en estas, se considere necesaria la
division de trabajos, se constituirán dos
ó más comisiones, compuestas de igual
número de individuos, segun el procedi-
miento indicado en el artículo ante-
rior, y sirviendo de guia lo dispuesto so-
bre distritos en la ley municipal, por sus
artículos 35, 108 y 109.

Para los efectos del párrafo anterior,
se aumentarán las juntas periciales hasta
el número necesario; se echará mano de
los suplentes de los jueces municipales, y
se designarán los Vocales de las mismas
comisiones que hayan de desempeñar el
cargo de Secretarios.

La distribucion de los trabajos entre
las varias comisiones de un mismo dis-
trito, se hará por número de cédulas, en
el orden correlativo de las mismas por
apellidos, para no dificultar despues su
traslacion al padron general de riqueza
de cada municipio.

Art. 64. Las actas en que se haga
constar la instalacion de las Comisiones
y la de las sesiones sucesivas, ordina-
rias ó extraordinarias, que celebren has-
ta la ultimacion de los Amillaramientos,
se extenderán en un libro ó cuaderno
particular por los secretarios autorizan-
tes, con el V.º B.º de los presidentes.

Art. 65. Constituidas debidamente
las Comisiones, procederán ante todo á
dividir los respectivos términos municipa-
les en cuatro—ó más á ser preciso—co-
tos, cuarteles, pagos ó zonas, segun la
estension y accidentes topográficos de
los mismos, con arreglo á lo prescrito
en el artículo 7.º del Decreto.

La division indicada ha de arrancar, á
ser posible, del centro ó periferia de las

poblaciones cabezas de los distritos mu-
nicipales, y prolongarse hasta los extre-
mos de los mismos.

Si las Comisiones en cada distrito mu-
nicipal fuesen varias, se reunirán para el
objeto del párrafo anterior y para todo
aquello que no sea el exámen particular
de las cédulas y de su clasificacion con-
tributiva.

Art. 66. Para la division antedicha
se seguirá el rumbo de las determinacio-
nes naturales y más perceptibles; como
rios, arroyos, carreteras, caminos, cor-
dilleras, etc.

Las partes que resulten de la division,
se determinarán por nombres especiales
distintos, que serán los consagrados por
el uso en cada localidad; debiendo acom-
odarse los nuevos que haya que apli-
car, á los topográficos, geográficos ó as-
tronómicos más indicados.

Art. 67. En el acta donde se consig-
nen las divisiones de los términos muni-
cipales, se especificarán, principalmente,
aquellos pormenores itinerarios que
requiera el conocimiento perfecto y dis-
tinto de los diversos pagos ó zonas.

Art. 68. Un extracto de las actas ante-
dichas, que comprenda, principalmente,
el número de los cotos, cuarteles, pagos
ó zonas con sus nombres peculiares y la
descripcion itineraria del desarrollo y
separacion de las partes ó porciones que
resulten, se remitirá á las Administra-
ciones económicas, dentro precisamente,
de los 15 dias siguientes al de la instala-
cion de las Comisiones.

Estos extractos de actas se insertarán
sin pérdida de tiempo, en los Boletines
oficiales de las provincias, por medio de
los cuales se darán á conocer debida-
mente las divisiones, á los habitantes de
los pueblos respectivos.

Art. 69. Para la determinacion de las
fincas urbanas podrán dividir las Comi-
siones los pueblos respectivos en barrios,
cuarteles ó distritos; pero sólo en el caso
de que lo estimen así conveniente con
algún objeto particular, por cuanto la
inscripcion de las mismas en las cédulas
no ha de sujetarse al fraccionamiento
establecido respecto á las rústicas, en
pagos, zonas, etc.

Art. 70. Tambien cuidarán desde lue-
go las Comisiones de remitir á las Admi-
nistraciones económicas nota del número
de contribuyentes, y otra aproximada ó
como avance del de cédulas, que consi-
deren indispensables para la inscripcion
de todos los datos de la riqueza.

Para calcular las Comisiones, por el
número e importancia de los contribu-
yentes, las cédulas que han de necesitar-
se en los distritos, tengan presente que
la tirada de estas ha de ser por hojas
sueltas rayadas y que han de llenarse
por ámbos lados.

CAPITULO V.

*De la impresion y distribucion de las Cé-
dulas. — De los datos que han de compren-
der. — Del modo y tiempo en que han de
llenarse.*

Art. 71. Luego que las Administra-
ciones económicas tengan reunidas las
notas de las cédulas reclamadas por ca-
da pueblo, remitirán un resumen numé-
rico de las mismas á la Direccion gene-

ral de Contribuciones; y esta, conocido
el cálculo de las que se necesitan para
todas las provincias, procurará adquirir-
las, con arreglo á la clase y tamaño de
papel y encasillado tipográfico ó de im-
prenta que oportunamente se determi-
nará.

Art. 72. Para la adquisicion de las
Cédulas se tendrán presentes las pres-
cripciones del Decreto de 27 de Febrero
de 1852 é instrucción de 15 de setiem-
bre del mismo año sobre contratacion de
servicios públicos.

Art. 73. Dispuestas ya las cédulas,
la Direccion general de contribuciones
cuidará de su oportuna distribucion en-
tre las provincias, á cargo de las respec-
tivas Administraciones económicas.

Art. 74. Las Administraciones eco-
nómicas á su vez, harán llegar á las
comisiones municipales, por los medios
más prontos y seguros, no retribuidos,
las cédulas reclamadas como necesarias
para cada distrito.

Art. 75. Con la lista nominal de los
Contribuyentes, ó de sus representantes
que deberán tener formadas de antema-
no las comisiones, prepararán estas la
conveniente distribucion de las cédulas;
anotando en una casilla á continuacion
de aquellos nombres el número de los
que cada interesado necesite para la in-
scripcion de todos los elementos de su ri-
queza amillable, y teniendo en cuenta
que muchos podrán comprenderlos en
una sola hoja.

Art. 76. Preparada la distribucion
como queda dicho, anunciarán las Comi-
siones, por los medios acostumbrados
en cada localidad, que están corrientes
las cédulas en blanco, para que acudan
á recogerlas los contribuyentes ó parti-
culares que deban llenarlas. Los que de-
jasen trascurrir ocho dias sin haber acu-
dido á recogerlas, las recibirán á domi-
cilio dentro de los cuatro dias siguientes,
por medio de dependientes ó agentes de
las Comisiones.

El servicio de distribucion á domicilio
será retribuido á los encargados de ve-
rificarlo, por los morosos, con un pre-
mio de 50 céntimos á una peseta, que
fijarán las mismas Comisiones.

Oportunamente se señalará el plazo
dentro del cual han de efectuarse las in-
scripciones en las cédulas.

Art. 77. Los contribuyentes ó inte-
resados que no puedan ó no quieran re-
dactar por sí las cédulas, se presentarán
sin embargo á las Comisiones á manifes-
tarlo así; guardando estas las que cor-
respondan á aquellos para llenarlas, co-
mo despues se dirá, sin distribuirlas á
domicilio con el gravámen dicho.

Se abstendrán los redactores de las
cédulas de fijar en las mismas los nú-
meros y fóllos que van indicados en sus
ángulos superiores, por que este requi-
sito deben llenarlo las Comisiones mu-
nicipales al ordenar las de todo el distrito.

Art. 78. Han de comprenderse en la
primera casilla ó cuerpo principal de las
Cédulas de inscripcion todos aquellos ele-
mentos representativos de la riqueza
rústica, urbana y pecuaria, cualquiera
que sea su manera de existir ó manifes-
tacion y su objeto ó aplicacion; como
por ejemplo:

Los tierras calvas y las pobladas;

Las canteras, y las pertenencias mi-
neras así del suelo como del subsuelo;

Las casas moradas y los estableci-
mientos industriales;

Las casas ó edificios públicos pertene-
cientes al Estado, á las provincias ó á
los municipios;

Las Iglesias y demás edificios sagrados
ó dedicados al culto; y

Los ganados, segun sus especies, cla-
ses, número y edades:

Todo ello con arreglo á las prescrip-
ciones del art. 5.º del Decreto.

Art. 79. Infiérese del párrafo prime-
ro del artículo anterior, que no han de
omitirse en las inscripciones aquellas
pertenencias ó fincas que se hallan *exen-
tas* del Impuesto, á la sazón, con el ca-
rácter de gracia perpétua ó solo tempo-
ral; circunstancias estas que deberán
especificarse, completando así la des-
cripcion de las mismas.

Art. 80. Será potestativo en los par-
ticulares comprender en la relacion de
las fincas aquellas cuya adquisicion ga-
ranticen a escrituras ó títulos legítimos,
aun cuando materialmente no las posean
é ignoren su paradero; circunstancia que
deberán tambien hacer constar como
complemento de las inscripciones.

Art. 81. La inscripcion de los ele-
mentos representativos de la riqueza
territorial, urbana y pecuaria se hará por
los dueños, sus representantes ó encar-
gados, segun se dispone en el art. 2.º del
decreto; considerándose como tales due-
ños, para el caso, los funcionarios, ge-
rentes, directores, gobernadores, alcal-
des, prelados, párrocos ó superiores que
tengan á su cargo el aprovechamiento,
la guarda ó administracion de pertenen-
cias de la Iglesia, del Estado, de las
provincias, de los municipios y de socie-
dades ó empresas particulares.

Los representantes ó encargados de
los dueños forasteros han de ser vecinos
del distrito en donde deban efectuarse
las inscripciones.

Art. 82. Las fincas y pertenencias
rústicas y las fincas urbanas han de com-
prenderse precisamente en las inscrip-
ciones de los distritos municipales donde
radican, aun cuando sus dueños no ten-
gan en ellos la *vecindad* legal, ni aun
casa abierta.

Los ganados estantes y averios, en
aquellos distritos donde existan y se be-
neficien; los trasternisnantes y trashu-
mantes, en los en que se hallen estable-
cidas las casas de administracion ó de
hateria de los mismos, y á falta de estas
en los lugares de la vecindad de los
dueños; pero nunca en aquellos distritos
en cuyos términos pasen los ganados los
invernaderos, agostaderos ó cualesquie-
ra otras épocas del año.

Art. 83. Las fincas ó pertenencias
indivisas se inscribirán íntegras á nom-
bre de uno solo de los condóminos. Las
constituidas en enfiteúsis se inscribirán
á nombre del que tiene el dominio útil
ó inmediato.

Quando en las pertenencias mineras
la superficie sea de un dueño y el sub-
suelo de otro, cada uno inscribirá en su
cédula el elemento de la riqueza respec-
tiva.

Los llevadores ó arrendatarios de fincas
no podrán inscribirlas á su nombre en

concepto de tales, y si como encargados ó representantes de los propietarios.

Art. 84. Las fincas ó pertenencias embargadas ó en litigio al tiempo de llenar las cédulas se considerarán como de la propiedad de los poseedores para el requisito de su inscripción; y si estos no pudieren llenar por sí las cédulas ó por medio de representante voluntario, las llenará en su nombre el procurador síndico del municipio en cuyo término rádiquen.

El mismo Procurador está obligado á llenar las cédulas correspondientes á aquellos particulares cuyo paradero se ignore ó simplemente ausentes, cuando no tengan quien les represente; con todos los datos requeridos por la presente Instrucción ó con aquellos que pueda proporcionarse.

Art. 85. En la inscripción de los elementos de la riqueza se guardará el orden siguiente, dentro de una misma numeración correlativa:

Fincas ó pertenencias rústicas;

Fincas ó pertenencias urbanas; y

Ganados.

El particular ó contribuyente que carezca de alguno de los elementos de riqueza indicados, consignará en el lugar de la cédula que debiera ocupar, declaración negativa del mismo; de todo lo cual se dará una idea práctica en la cédula modelada adjunta.

Art. 86. De las fincas rústicas se inscribirán primero las de regadío; despues las de secano; los plantíos segun su importancia; los montes y las dehesas de puro pasto; los atochales; canteras y minas, ect.: especificando la clase en absoluto, ó bien por el término medio que resulte dominante, cuando una misma finca varíe en sus condiciones; su aplicación, cabida y linderos; así como tambien los nombres con que sean conocidas.

Las fincas que por su origen y actualidad constituyan una pertenencia íntegra, se consignarán bajo una sola inscripción, aun cuando por razon de aprovechamientos y de arriendos estén divididas en suertes distintas; espresando esta circunstancia en la inscripción.

Cuando una finca se halle cortada por la línea divisoria de dos ó más cotos, cuarteles, pagos ó zonas, se comprenderá íntegra dentro del punto en que se halle enclavada la mayor parte, consignando igualmente esta circunstancia en la inscripción.

Respecto á linderos, se consignarán preferentemente los naturales y de carácter permanente; como vias de comunicación, corrientes de aguas, lomas, ribazos, etc.; aquellos que se determinen por calificativos patronímicos de las fundaciones ó vínculos de que procedan las fincas asuncanas; y por último, los nombres propios de los actuales poseedores de estas. Puede prescindirse de la determinación de linderos en la inscripción de aquellas fincas ó heredades que por su importancia, situación ú otros accidentes especiales son bien y distintamente reconocidas.

(Se continuará)

Comision provincial de Santander.

Sesion del dia 28 de Junio de 1873.

Presidencia del Sr. Pino.

Abierta la sesion á las doce de la mañana bajo la presidencia del Sr. Pino y con asistencia de los Diputados señores Mora, Junco, Piñal y Campa, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion acuerda la Comision:

Dejar sin efecto un acuerdo del ayuntamiento de Selaya, que revocó el nombramiento de médico-titular de aquel distrito hecho en 6 de Noviembre de 1870 en favor de D. Benito Prieto.

Confirmar un acuerdo del ayuntamiento de Penagos señalando á D. Francisco Saro la cuota de 25 pesetas por repartimiento general; y desestimar la reclamacion del Saro contra el mismo acuerdo.

Acceder á una solicitud de D. Juan José Mezo sobre que la fianza que tiene otorgada para responder del cumplimiento del contrato de servicio del Boletín oficial de la provincia en el actual año económico sirva tambien para afianzar el cumplimiento de contrato del propio servicio en el año de 1873 á 1874; y encargar al propio Mezo que cumpla todas las condiciones del contrato, especialmente la referente al índice mensual.

Autorizar al Arquitecto provincial para que, como desea la Junta de Agricultura, Industria y Comercio se traslade al Astillero de Guarnizo á reconocer y valorar varias fincas allí situadas que administra la misma Junta.

Declarar libre de responsabilidad al contratista que fué de la carretera de Anero á Pedreña, D. Agustin Cortines y oficial al Sr. Gobernador de la provincia para que se sirva disponer que se devuelvan los cinco títulos del 3 por % consolidado de 50.000 escudos de valor nominal que consignó en concepto de fianza el 16 de Abril de 1868 en la Caja general de depósitos.

Devolver al ayuntamiento de Piélagos el expediente de D. Bernardo Sandin sobre terrenos para que resuelva lo que proceda y lo comunique á los interesados.

Proceder en el expediente de la carretera de Carriedo a Guarnizo, como propone el negociado en dictamen que termina así:

«La seccion opina:

Que se desestime la peticion de don Manuel Salas y Peyra, apoderado de don Santiago de Simon Rubio, solicitando que la provincia construya varias obras para dar servicio á las fincas de su representado, advirtiéndole que si las desea hacer de su cuenta, debe llenar los requisitos que previene el art. 32 del reglamento de 19 de Enero de 1867 para la conservacion y policia de las carreteras.

Que se apruebe la relacion valorada de los perjuicios causados en las obras de la carretera, durante el periodo en que estuvieron abandonadas, pasandose á Contaduría una copia autorizada de la misma para que se abonen al contratista las 8 692 pesetas y 83 céntimos á que ascienden dichos perjuicios ó deterioros.

Y que se apruebe tambien el acta de recepcion provisional de los 181 metros últimos del trozo 1.º y de los trozos 2.º, 3.º y 4.º de la citada carretera, segun y bajo las condiciones en que tuvo lugar el dia 5 de Mayo último, de cuyo cumplimiento cuidará el Director.

Imponer al teniente alcalde del ayuntamiento de San Pedro del Romeral la multa de 50 pesetas, por haberse negado en ocasion de desempeñar funciones de alcalde á prestar obediencia á los mandatos de la Corporacion; y al teniente alcalde de Vega de Pas otra multa de igual cantidad y por el propio moti-

vo, pasando los antecedentes al Juzgado correspondiente para que proceda contra él.

Impetrar del señor Gobernador de la provincia el auxilio de fuerza armada para que los ayuntamientos de Vega de Pas y San Pedro del Romeral paguen las cantidades que adeudan á la provincia y á los comisionados de apremio contra los mismos ayuntamientos por razon de sus dietas; y para que el alcalde de Valderredible sobre lo que adeudan al ayuntamiento los contribuyentes y la Diputacion lo que este le adeuda.

Adjudicar á Don Raimundo Revuelta el servicio de bagages para el próximo año económico en la etapa de Santander por la cantidad con que se anunció el remate; y encargarle que en termino de 10 dias preste la oportuna fianza y otorgue la escritura del caso.

Proceder como se propone en el siguiente dictamen:

«Todos los ayuntamientos, con mas ó menos retraso, han ido remitiendo la copia del libro del censo electoral que sirvió para las últimas elecciones de Cortes Constituyentes y se reclamó por la circular de 5 de Abril inserta en el Boletín oficial del dia 4 del mismo, número 250. Hasta la fecha no ha sido posible obtener este resultado del ayuntamiento de Valderredible, el cual no solo ha desobedecido la circular de V. E. y demás recuerdos que ya oficial ó ya amistosamente se ha procurado dirigirle sinó que ha faltado al cumplimiento del art. 21 de la ley electoral, impidiendo que se complete un servicio para el cual él solo es el que falta y privando á la Diputacion provincial de un documento importante que debe poseer segun el texto de dicho artículo y del cual tal vez necesite algun dia certificar si los particulares ó autoridades ó Tribunales lo exigiesen así para algun servicio, como ha sucedido varias veces. Este alcalde, á juicio de la seccion, faltando al cumplimiento de la ley electoral por una parte, y por otra desobediendo tenazmente á las disposiciones superiores, ha incurrido en responsabilidad.

El ayuntamiento de Luena estaba en circunstancias análogas hasta el dia 24 en que, por fin, ha remitido la copia del censo. Pero para esto procedió un oficio de 15 de Junio en que debía haberle remitido antes al Gobierno de provincia el 12 de Mayo á lo cual contestó el señor Gobernador no haber recibido tal documento, en cuya virtud se le volvió á decir al alcalde el dia 19 que le remitiera, pero dando esplicaciones sobre el particular, y como quiera que no da ninguna en su oficio último de remision, parece que está implícitamente confeso de falsedad y antes de determinar sobre esto convendría esclarecer mas el hecho aprovechando la oportunidad de hallarse en dicho municipio el comisionado Don Nicolás Cavia. En su consecuencia, opina la seccion que se dé conocimiento al señor Gobernador de lo que resulta contra el alcalde de Valderredible, para que lo ponga en conocimiento del Tribunal competente á los efectos de justicia. Y que en cuanto al alcalde de Luena se oficie al comisionado D. Nicolás Cavia para que investigue lo que haya sobre el particular exigiendo al alcalde la presentacion de los datos, de donde proceda la afirmacion hecha en su oficio del dia 13, dando cuenta de lo que resulta.

Informar en sentido favorable una solicitud de varios ayuntamientos sobre que se declare de utilidad pública la carretera desde el alto de los Pardos al puente Bernalon, por San Pedro del Romeral y se la incluya en el plan general de las del Estado.

Y se levanta la sesion de que yo el secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

Don Roque Gallo y Rodriguez, Juez de primera instancia de Santander y su partido.

Por el presente edicto, se hace saber: que en el dia 2 de Julio próximo venidero á las 11 de su mañana tendrá lugar en el local de audiencia de este Juzgado la venta en pública licitacion de los efectos que le fueron embargados á Francisco Sainz Bolado, por virtud de la causa que se le formó sobre homicidio de Julian Martinez, y cuyos efectos justipreciados judicialmente son los que á continuacion se espresan.

1.º 500 baldosas cocidas de pulgada de grueso, por 9 encuadro, en 19 pesetas.

2.º 64 id. id., de 3 pulgadas de grueso, por 9 en cuadro, en 3 ptas.

3.º 500 tejas de las comunes, cocidas, algunas de ellas deterioradas, en 6 pesetas 25 céntimos.

4.º 100 canalones lima para tejado, en 15 pesetas.

5.º 200 tubos crudos de cañeria para fuentes en 6 pesetas

6.º 45 basas de inodoros para cocer en blanco, en 11 pesetas.

7.º 8 idem, llanos de escusados, en una peseta.

8.º 3 idem, cudillo en 50 céntimos de peseta.

9.º 65 caños crudos, para escusado, de seis pulgadas diámetro en 6 pesetas 25 céntimos.

10. 15 tubos, crudos, de estufa pulgadas diámetro, en 1 peseta y 50 céntimos.

11. 350 tarros para depósitos de flores y uso de jardines, en estado malo, en 2 pesetas.

12. 3 calderones de barro, en crudo, 2 de ellos en mal estado, y 1 bueno en 50 céntimos de peseta.

13. 4 palanganas de barro, crudas, en muy mal estado, en 1 peseta.

14. 11 macetas, sin concluir y crudas, sin valor.

15. Otras 4 tambien sin concluir y crudas, igualmente sin valor, por su inutilidad.

16. 800 ladrillos comunes, cocidos, 1 pulgada de grueso y pié de largo en 6 pesetas 25 céntimos.

17. 2.824 ladrillos de cimbría cocidos, de 3 pulgadas por un lado y una y media por otro, en 45 pesetas.

18. 470 ladrillos, cocidos, de pulgada y media de grueso, y un pié de largo, en 7 pesetas.

19. 360 ladrillos, idem idem idem en 5 pesetas 25 céntimos.

20. 1936 baldosas, cocidas, 9 pulgadas en cuadro, por una de grueso, en 63 pesetas 50 céntimos.

21. 140 ladrillos huecos de 3 agujeros, cocidos, en 2 ptas. 50 cents.

22. Sobre 16 000 ladrillos próximamente, de diferentes clases crudos y preparados para el horno, en 65 pts.

23. 1000 baldosas crudas, 9 pulgadas, por una de grueso, en 9 pesetas. Que unidas todas las anteriores cantidades en una, componen la total de 296 pesetas, 75 centimos.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, para que los que deseen hacer postura acudan en el dia y hora que se designará al punto señalado.

Santander 19 de Junio de 1873.—Roque Gallo.—De orden de S. S.ª, Ricardo Cagigal.

Anuncios particulares.

A LOS
Suscriptores

de este Periódico se les advierte que, próximo á finalizar el ejercicio económico del mismo, se sirvan, los que deséen continuar siendo suscritores á él, renovar el importe de la misma con la debida anticipacion y por los plazos que deséen hacerlo, para no sufrir demora en el envío de este periódico.—El Editor, Juan José Mezo.

A LOS Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

Notas de expedición de ferro-carriles.

Fés de vida.

Cuadernos de vitácora, y otros muchos impresos de suma utilidad para los ayuntamientos y particulares.

ESTADO de aprovechamientos forestales

Papeletas de citación para juicios verbales

Estados mensuales de juicios verbales.

Estados de juicios de faltas.

Recibos talonarios para el reparto de la contribucion.

Edictos de matrimonio civil.

Estados de Juicios de faltas.

Papeletas de juicios de faltas.

Paraguetería

DE
Matías.

En este elegante, popular y bien surtido establecimiento, encontrarán las personas de gusto cuanto de bueno, económico y elegante pueda haber en los indispensables objetos que proceden de este ramo.

Tambien acaba de recibir impermeables de inmejorables condiciones, tanto por la seguridad de duracion que ofrecen, como por la resistente y compacta trama de su tejido á la accion de la lluvia; pues son verdaderos impermeables.

En sombreros, de todas clases y precios, así como tambien baules-maletas y el indispensable y caprichoso surtido de bastones.

Plaza Vieja (esquina.)
27

LINEA DE VAPORES del Clyde al Brasil y Rio de la Plata.

PARA
RIO-JANEIRO MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES con escala en Lisboa.

Saldrá de Santander del 13 al 14 del mes de Julio próximo, el grande y magnífico vapor nuevo de 2.000 toneladas de registro nombrado

COLINA

Admite solamente pasajeros de primera y tercera clase para todos los puertos donde toca.

PRECIOS DE PASAJE.

	1.ª clase.	3.ª clase
Lisboa	Rvn. 500	250
De Santander á Montevideo	3.430	1.175
Buenos Aires		

Este vapor es de gran fuerza y de una marcha superior, y hace su viaje desde Santander á Montevideo en 20 dias y á Buenos Aires en 21.

Reunen cuantas comodidades se conocen hasta el dia, ofreciendo á los pasajeros de 1.ª magníficos camarotes, baños chorros y depósito de hielo. Los camarotes de 3.ª (nótese que no es sollado como en los demás buques) estan divididos en corredores con magníficas literas, provistas de colchon, almoadá y las ropas necesarias.

A los pasajeros de tercera se les da vino á las comidas y se les provee de cubierto etc. Difícilmente haya hoy ningún vapor que le aventaje. Los pasajeros de ambas clases serán tratados con especial esmero.

A fin de evitar las demoras é incomodidades consiguientes á las cuarentenas é imponiéndose ahora estas en Montevideo á los buques que tocan en Rio Janeiro, los vapores de esta línea irán por hora directamente desde Lisboa á Montevideo y Buenos-Aires.

Para tomar los billetes y demás informes dirigirse en Santander á D. Modesto Piñero agente de general de la Compañía, Muelle núm. 15.
29

Laboratorio químico

DE
CIGIGAL HERMANOS.

Se practican análisis en general y especialmente de minerales.

Se dán lecciones de Química, teórica y práctica.

Hernan-Cortés, número 2.—Santander
12

ESTADOS.

Los Estados que se piden á los Jueces municipales por circular de 12 del corriente, referentes al *Movimiento de población* en los años de 1871 y 1872, SE HALLAN DE VENTA en la imprenta de este periódico.

Correos al Pacífico.

Para Lisboa Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay, Lima (Callao) suprimiendo la escala de Rio-Janeiro para evitar la cuarentena en Montevideo.

El magnífico vapor

ARAUCANIA.

de porte de 3,000 toneladas y 600 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 27 de Julio admitiendo carga para el Pacífico y pasajeros para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Muelle, 34, casa nueva de D. Felipe Quintana.

VAPORES-CORREOS de A. Lopez y compañía.

Variación de servicios desde 1.º de Abril de 1873.

LINEA TRASATLANTICA PARA PUERTO-RICO Y HABANA.

Grandes vapores contratados para la conduccion de la correspondencia.

A Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto Rico, Isla de Cubá, España y Nuevo Santander.

Salidas de Cádiz	30 de cada mes.
Id. de Santander	15 id.
Id. de Coruña (escala)	16 id.
Id. de Puerto-Rico para Habana (escala)	13 y 28 id.
Id. de id. para Coruña	15 id.
Id. de Coruña para Stander	31 ó 1.º id.

En los meses de Mayo á Octubre, los vapores haran las dos salidas de la Habana para Santander.

De la Habana salen vapores para Sisal, Veracruz, etc.

LINEA DEL LITORAL

EN COMBINACION

CON EL SERVICIO TRASATLANTICO.

Vapores Pasages, Madrid y Alicante.

Itinerario de Barcelona á Santander.

Dias de salida	Barcelona 29
	Valencia 30
	Alicante 1
	Cádiz 7
Llegada á	Santander 11

Itinerario de Santander á Barcelona.

Dias de salida	Santander 16
	Coruña 18
	Cádiz 24
Llegada á	Barcelona 27

AGENTES.—Cádiz, A. Lopez y Compañía; Habana, Samá, Sotolongo y Compañía; Puerto-Rico, Sobrinos de Ezquerra; Barcelona, D. Ripol y Compañía; Valencia, Dart y Comp.; Alicante, Faes hermanos y Comp.; Coruña, E. Da Guarda.

Santander.—Sres. Perez y Garcia, Muelle, 18

Pacific Steam Navigation Company.

CORREOS AL PACIFICO.

Lisboa, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay, Lima (Callao).

Suprimiendo la escala de Rio-Janeiro para evitar las cuarentenas en Montevideo.

Saldrá de este puerto el 24 de Agosto el vapor

JOHN ELDER,

Admitiendo carga y pasajeros en todas las clases, y para todos los puertos donde tocan.

PARA BURDEOS DIRECTAMENTE.

Saldrá de este puerto el dia del 25 corriente, salvo impedimento imprevisto, el vapor francés.

PIONNIER.

al mando de su capitán Mr. Laurent.

Admite carga y pasajeros. Lo despacha su consignatario Don C. Saint Martin, Muelle número 54.

D. Miguel Ruano de los Gallardos, apodado de las clases pasivas, de las act vas de guerra, de reemplazo, estados mayores y otras, vive calle de San Francisco, num 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas y Madrid.

Representa ayuntamientos.

Reclama indemnizaciones por supientes. Pide reli f de Cruces, retiros y viuidos, alcances de las cajas de U tramar y toda clase de pagos ó cobros que haya que hacer en estas oficinas ó en Madrid.

La correspondencia que se le dirija por el correo no necesita señas de ninguna clase.

Estados

para reparto de la contribucion industrial y territorial,

Apéndices.—Matriculas.—Listas cobratorias para Industrial y Territorial.—Estados para el reparto y Escalas se venden en esta imprenta.